

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se le envíe un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Septiembre de 1939 (rectificada) modificando el Título octavo. Libro primero, del Código civil.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circularés.

Jefatura de Minas.—Solicitudes de registro a favor de D. Raimundo Rodríguez del Valle.

Delegación de Hacienda de la provincia.—Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Código Civil, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias, y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, origi-

nando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TÍTULO OCTAVO

De la ausencia

Capítulo primero.—Declaración de la ausencia y sus efectos. Artículo ciento ochenta y uno.—En todo caso desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido, en juicio o en los negocios

Jefatura del Estado

LEY

Por haberse cometido error en la publicación en el Boletín Oficial de 1.º de Octubre de 1939, núm. 274, página 5.480 de la Ley modificando el Título octavo, Libro primero, del

que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquel estuviese legitimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El Cónyugue presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido: y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.—En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.— Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyugue del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres.— Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o falta de éstas desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los manda-

tos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyugue presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.—El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos

las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis.— Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posición temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso pueda retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para los herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.— Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.— Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la repre-

sentación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.—La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.—Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso de tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Regis-

tro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres.—Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona es hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo, desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego en cualquier

ra de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.—Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.—Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del Registro Central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho. En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo. Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las

declaraciones de ausencia legal y fallecimiento señalan en el Título sustituyente, atenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron, del ausente, las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 225

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Vilanófar, Ayuntamiento de Gradefes, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Junio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

o o

CIRCULAR NÚM. 229

En cumplimiento del artículo 17 del

Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal San Andrés del Rabanedo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Raimundo R. del Valle, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de Octubre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 65 pertenencias para la mina de baritina llamada *Elena Quinta*, sita en el paraje La Carba de Valdegustín y otros, término de Rodiezmo, Ayuntamiento de idem.

Hace la designación de las citadas 65 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una boca-mina de una labor practicada al sitio de la mina de Valdegustín, en el paraje La Carba de Valdegustín y desde dicho punto de partida en dirección N. E., se medirán 800 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta en dirección S. E. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. O., se medirán 1.300 metros y se colocará la 2.ª; de ésta en dirección N. O., se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª; de ésta en dirección N. E., 1.300 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta con 300 metros en dirección S. E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que dentro de los sessnta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la proviociia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicado por la concesión que se pretenden según previene el artículo, 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.544. León, 26 Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León:

Hago saber: Que por D. Raimundo R. del Valle, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de Octubre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 112 pertenencias para la mina de barilina llamada *Conchita*, sita en el paraje La Malena, término de Rodiezmo, Ayuntamiento de idem, hace la designación de las citadas 112 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto más alto de la Sierra del Sesteo y en el paraje denominado La Malena, de dicho término de municipal y desde dicho punto de partida en dirección N. E., se medirán 600 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta en dirección S. E., 400 metros la 1.^a estaca; de ésta en dirección S. O., 1.400 metros la 2.^a; de ésta en dirección N. O., 800 metros la 3.^a; de ésta en dirección S. E., 1.400 metros la 4.^a; de ésta en dirección S. E., con 400 metros se llegará a la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren

con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.545. León, 26 Octubre 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

ANUNCIO
DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que D. Bernardino Escanciano Prieto y D. Emeterio Díez, explotador de las minas «Antonia» y «Teresa» respectivamente, han solicitado autorización para establecer un polvorín superficial para almacenar explosivos destinados a la explotación de dichas minas, sitas en el Ayuntamiento de Valde-rueda. A esta solicitud acompañan memoria descriptiva y planos donde se sitúan los edificios y accidentes del terreno en una extensión de 300 metros de distancia al lugar donde se ha de establecer el polvorín superficial. Por personal técnico del Distrito Minero se ha girado una visita de reconocimiento del terreno y situación del polvorín proyectado, de cuyo informe resulta que no existe ningún motivo para denegar lo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se anuncia al público para que las personas que se crean perjudicadas puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio, pudiendo examinar el proyecto presentado que estará de manifiesto en las oficinas del Distrito Minero durante los citados veinte días.

León, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO
Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de re-

construcción del puente de Albares, en la carretera de Bembibre a la de León a Caboalles, he acordado, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para que los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Fernández Menéndez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo, y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Albares de la Ribera, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Administración municipal

Ayuntamiento de Vegamián

Confeccionado por el Ayuntamiento, el anteproyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, en el cual podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen justas.

Vegamián, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Amor.

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 25 del corriente, acordó anunciar un concurso para la provisión de la plaza de Gestor Re-caudador de exacciones, impuestos, etc., municipales, con arreglo a los preceptos del artículo 553 del Estatuto Municipal, y que, a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, se anuncie en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndose un plazo de tres días habi-

les, para presentar las reclamaciones que se quieran contra el mismo, advirtiendo que no serán atendidas las que se produzcan pasado dicho plazo.

Astorga, 26 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde,
M. Rodríguez.

—————
*Ayuntamiento de
Valdepiélagos*

Vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas, por hallarse servido provisionalmente.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y será provista interinamente y en persona de aptitud, si no se presentan mutilados

Valdepiélagos, a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Francisco Alvarez.

—————
*Ayuntamiento de
Carucedo*

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Carucedo, 23 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde, Ricardo Bello.

—————
*Ayuntamiento de
Mansilla Mayor*

Formado que ha sido por el Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto ordinario para el año de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, en el cual, y durante los ocho días siguientes,

podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Mansilla Mayor, a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Narciso Vega.

—————
*Ayuntamiento de
Benuza*

Instruido por este Ayuntamiento expediente para justificar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, del vecino que fué de Lomba, de este Municipio, D. José López Ramos, padre del soldado Jesús Manuel López Blanco, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276, y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, con el fin de que si laguien tiene conocimiento de la existencia y actual paradero del aludido José López Ramos, se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El referido José López Ramos, se halla casado con Laura Blanco Rodríguez.

Benuza, 22 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde,
Venancio Arias.

—————
*Ayuntamiento de
San Emiliano*

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, en el cual, podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean justas, en la forma que dispone el Estatuto Municipal y el Reglamento de Hacienda.

San Emiliano, a 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José G. Riuero

—————
*Ayuntamiento de
Destriana*

Habiendo sido confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1940, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, durante un plazo de ocho días, en el cual y durante los ocho días siguientes, podrán formularse contra el mismo cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Destriana, 23 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde,
José Rubio.

—————
*Ayuntamiento de
Villablino*

Propuestas por la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito, dentro del presupuesto ordinario del ejercicio actual, para atender al pago de obligaciones inaplazables, se hallan los expedientes respectivos expuestos al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Hacienda, al objeto de oír reclamaciones.

Habiendo sido confeccionado el anteproyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, en cuyo plazo, se podrán presentar las reclamaciones que se estimen convenientes.

Villablino, 29 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde,
Aquilino de Lama.

—————
*Ayuntamiento de
San Pedro de Bercianos*

Según me participa el Juzgado municipal, en la noche del 16 al 17 del corriente, le han sustraído de una cuadra de la casa que habita, al vecino de La Mata del Páramo, D. Joaquín Ugidos Mielgo, dos caballerías mayores cuyas señas se detallan a continuación: Un caballo de diez años, pelo castaño oscuro, de unas seis cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro extremidades; tiene tres extremidades blancas, y una rozadura blanca en el pecho, producida por la collera; tiene, además, una estrella blanca en la frente, y una mancha blanca en el ojo izquierdo. Un macho de unos veinte años, de cinco cuartas y media a seis de alzada, pelo castaño, herrado de todas las extremidades, belfo.

Ruego a las autoridades y policía judicial, practiquen gestiones y, si fuesen hallados, ponerlos a disposición de la autoridad competente, para su entrega al interesado, poniendo al tenedor a disposición del Juzgado para el esclarecimiento de la sustracción.

San Pedro de Bercianos, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Vicente Terrero.

*Ayuntamiento de
Laguna Dalga*

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen. Durante el mencionado plazo, y en los otros quince días siguientes, podrán los habitantes del término, y demás entidades enumeradas en el art. 301 del Estatuto Municipal, formular las pertinentes reclamaciones, ante la Delegación de Hacienda, por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Laguna Dalga, a 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Maximiliano de Paz.

*Ayuntamiento de
Burón*

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público, en esta Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, en el cual, podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Burón, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Leandro Rodríguez.

*Ayuntamiento de
Cabañas Raras*

Confeccionado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda el mismo de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por el plazo reglamentario, en el cual podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Cabañas Raras, a 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco García.

Confeccionada la Matricula de la Contribución Industrial, para el próximo año de 1940, por los Ayuntamientos que figuran a continuación, queda expuesta al público, en la respectiva Secretaría, a fin de oír reclamaciones, por espacio de diez días.

Villamandos
Pobladura de Pelayo García

Villamoratiel de las Matas
Corullón
Boca de Huérgano
San Esteban de Nogales
Santa Elena de Jamuz
Villazala
Cuadros
Villaturiel
Vega de Espinareda
Villacé
Villabraz
Cabreros del Río
Boñar
Santa Colomba de Somoza
Villaverde de Arcayos
Carrizo
Valle de Finolledo
Brazuelo
Benuza
San Emiliano
Destriana
Villablino

Formado por los Ayuntamientos que figuran a continuación, el Padrón de Automóviles correspondiente al próximo ejercicio de 1940, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, con el fin de oír reclamaciones, por un plazo de quince días.

Villamoratiel de las Matas
Boca de Huérgano
Cuadros
Vega de Espinareda
Cabreros del Río
Boñar
Santa Colomba de Somoza
Carrizo
Brazuelo
Benuza
San Emiliano
Destriana
Villablino

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria, para el ejercicio de 1940, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de los mismos, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y oír reclamaciones.

Sobrado
Villamandos
Pobladura de Pelayo García
Villamoratiel de las Matas
Láncara de Luna
Corullón

Boca de Huérgano
San Esteban de Nogales
Pozuelo del Páramo
La Vega de Almanza
Santa Elena de Jamuz
Villazala
Castrocontrigo
Galleguillos de Caupos
Cuadros
Villaturiel
Vega de Espinareda
Villacé
Santovenia de la Valdoncina
Villabraz
Cabreros del Río
Valdemora
Boñar
Santa Colomba de Somoza
Vallecillo
Trabadelo
Villaverde de Arcayos
Valdesamario
Carrizo
Valle de Finolledo
Canalejas
San Cristóbal de la Polantera
Benuza
San Emiliano
Destriana
Villablino
Valdepiélagos

Confeccionado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón de Edificios y Solares de los mismos para el próximo ejercicio de 1940, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

Sobrado
Villamandos
Pobladura de Pelayo García
Villamoratiel de las Matas
Láncara de Luna
Corullón
Boca de Huérgano
San Esteban de Nogales
Pozuelo del Páramo
La Vega de Almanza
Santa Elena de Jamuz
Villazala
Castrocontrigo
Galleguillos de Campos
Cuadros
Villaturiel
Vega de Espinareda
Villacé
Santovenia de la Valdoncina
Villabraz
Cabreros del Río

Valdemora
Boñar
Santa Colomba de Somoza
Vallecillo
Trabadelo
Villaverde de Arcayos
Valdesamario
Carrizo
Valle de Finolledo
Canalejas
San Cristóbal de la Polantera
Benuza
San Emiliano
Destriana
Villablino
Valdeprélago

Entidades menores

Junta vecinal de Rebollar de los Oteros

Formado por esta Junta vecinal el repartimiento sobre carnes frescas y saladas, y vinos naturales para el año actual, se halla expuesto al público en casa del que suscribe, durante diez días hábiles, en los cuales podrán los interesados formular contra el mismo las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañar las pruebas necesarias para su justificación.

Rebollar de los Oteros, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Adolfo García.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don José G. Palacios y Sáenz de Miera, Juez municipal en funciones de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza a que se hará referencia se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan a 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. D. José G. Palacios y Sáenz de Miera, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de Faustino García Barrio, mayor de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Cilla nueva, Ayuntamiento de Ardón, re-

presentado por el Procurador don Baltasar Sevillano Arelleno, y defendido por el Letrado D. José Ordás, para que se le declare pobre en sentido legal a fin de formular oposición en el incidente de pobreza promovido por Valeriano García Barrio, y en el juicio de abintestato que éste se propone entablar y en cuantos incidentales puedan suscitarse, en cuyos autos de pobreza ha intervenido el Sr. Abogado del Estado, no habiendo comparecido el demandado;

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase a Faustino García Barrio, para formular oposición en el incidente de pobreza promovido por Valeriano García Barrio y en el juicio de abintestato que éste piensa formular así como en cuantos incidentales puedan suscitarse con acasión de los mismos.

Así, por esta mi sentencia que se hará saber al demandado publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no opta dentro de quinto día por la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Palacios.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado Valeriano García Barrio, se expide el presente en Valencia de Don Juan a 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José G. Palacios.—El Secretario, José Santiago.

Don Emeterio Martínez Martínez, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza a que se hará referencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Valencia de Don Juan a 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. D. Emeterio Martínez y Martínez, Juez municipal suplente, Letrado, en

de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de José García Elizagaray, mayor de edad, casado, jornalero, natural de Santiago de Compostela y vecino de Villamañán, representado por el Procurador D. Pedro Sáenz de Miera, y defendida por el Letrado D. David Guzmán, contra don Teodoro Prieto Vivas, para que se la declare pobre en sentido legal a fin de sostener como demandado el juicio de menor cuantía que le ha promovido el demandado en este incidente, sobre reivindicación de una bodega y cumplimiento de contrato, en cuyos autos incidentales ha intervenido el Sr. Abogado del Estado, no habiendo comparecido el demandado;

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase a la demandante D. José García Elizagaray, para sostener como demandado el juicio de menor cuantía que le ha promovido D. Teodoro Prieto Vivas, sobre reivindicación de una bodega y cumplimiento de contrato así como en cuantos incidentales del mismo se deriven.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará al demandado publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia si la parte actora no opta dentro de quinto día por la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emeterio Martínez.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Teodoro Prieto Vivas, se expide el presente en Valencia de Don Juan a 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Emeterio Martínez.—El Secretario, José Santiago.

ANUNCIO PARTICULAR

Se saca en arriendo el rozo del campo de Villanueva de las Manzanas. La subasta se celebrará el día 6 de Noviembre, a las diez de la mañana, en casa del Sr. Presidente de la Comunidad de Labradores.—El Precedente, D. José Giménez.

413.—5,25 ptas.

